

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 56.

Martes 6 de Octubre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los redactantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de sueltas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 4 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Pesas y medidas.

CIRCULAR NÚM. 11.

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar existentes en esta provincia, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Córía, coa sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En el día 10 del corriente mes los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, Ayuntamiento de Córía y toda las personas de dicha cabeza de partido que hallándose incluidos ó no en la matrícula de comercio ó de la industria ha-

yan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de contrastación, establecida durante dicho día, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, que deben poseer para su contrastación; debiendo advertir que, según el vigente Reglamento, el surtido menor que debe tener imprescindiblemente todo comerciante ó industrial, es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: un metro. Medidas de capacidad: doble litro, litro, medio litro, doble decilitro, decilitro, medio decilitro, doble centilitro y centilitro de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1 y una serie de 2 kilogramos formada por una pesa de un kilogramo y otra serie de 1 kilogramo dividido. Aparatos de pesar: 2 balanzas ordinarias, una de alcance máximo de 10 kilogramos y otra de alcance máximo de 2 kilogramos.

Al por mayor.—Medidas de longitud: un metro. Medidas de capacidad: medio hectolitro, doble decalitro, decalitro, medio decalitro, doble litro, litro, medio litro, doble decilitro y decilitro de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria de alcance máximo de 10 kilogramos y una balanza,

báscula ó romana, con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento al por mayor y menor debe hallarse provisto de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados para una y otra clase de comercio.

Los que no se hallaren provistos del surtido reglamentario de pesas y medidas, incurrirán en la multa que determina el vigente Reglamento de acuerdo con el Código penal.

2.ª Terminada la contrastación de la cabeza de partido se continuará la del partido judicial de Córía, recorriendo el Ingeniero Fiel Contraste ó sus Ayudantes los pueblos del modo siguiente: Casillas de Córía, Portage, Pescueza, Cachorrilla, Acehuche, Portezuelo, Pedroso, Holguera, Riobos, Torrejoncillo, Morcillo, Calzadilla, Guijo de Córía, Guijo de Galisteo, Pozuelo, Campo (villa), Villanueva de la Sierra, Huélagá, Casas de Don Gómez y Moraleja.

3.ª Tanto en la cabeza de partido como en los pueblos, los interesados á quienes no convenga acudir á la Oficina de Contrastación pueden dejar de hacerlo, en cuyo caso se verificará ésta á domicilio con aplicación de la doble tarifa.

4.ª Los que en la fecha fijada ó en la visita á domicilio poseyeren pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento y les serán además decomisados dichos objetos. Si el Ingeniero Fiel Contraste ó sus Ayudantes descubrieren cualquier infracción del Reglamento, levantarán acta, entregando ésta al Juzgado municipal si constituyese falta, ó remi-

tiéndola al de instrucción en caso de constituir delito.

5.ª Los Alcaldes facilitarán al Ingeniero Fiel Contraste ó á sus Ayudantes para su contrastación todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la Oficina, una relación detallada de los comercios é industrias de todas clases y por infimas que sean que existan en su jurisdicción, agentes que les acompañen en la comprobación á domicilio y en una palabra, todo el apoyo moral y material que les sea necesario y reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido. En caso contrario, incurrirán en las responsabilidades y multas que marcan los artículos 184 y concordantes de la Ley municipal.

6.ª Tan luego como los Alcaldes reciban esta circular, procederán á darle la mayor publicidad posible, á fin de que, en ningún caso, puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley á su cumplimiento.

7.ª Los Alcaldes procurarán tener el mayor celo y actividad en el cumplimiento de estas disposiciones, tratando de que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos para la época de la contrastación, del surtido completo de las pesas y medidas que les son necesarias, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Cáceres 6 Octubre de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

CIRCULAR NÚM. 12.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el día 15 de Sep-

tiembre último el joven Florentino Suárez Sánchez, hijo de Eugenio y de Benita, de esta vecindad, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á todas las autoridades de esta provincia, dependientes de la mía, y ruego á las que no lo sean, procedan á su busca y detención, y en el caso de ser habido lo pondrán en mi conocimiento.

Cáceres 6 Octubre de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Señas.

De 18 años, estatura baja, pelo negro, ojos castaños, barba lampiña, color sano, viste pantalón de paño de Torrejoncillo, chaleco de pana y sombrero basto viejo. No lleva chaqueta; su presencia indica algo de idiotismo.

Secretaría.

Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 9 de Septiembre último, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Berenguel contra providencia de ese Gobierno civil que revocó el acuerdo nombrándole Inspector de carnes del Ayuntamiento de Torremocha, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente orden, pueden alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico Oficial á los efectos que se indican en la presente orden.

Cáceres 5 Octubre de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

Secretaría.

Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, con fecha 29 de Septiembre último, dice á este Gobierno:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Muñiz González, contra providencia de ese Gobierno que confirmó otra del Ayuntamiento de Zorita por la que fué destituido el recurrente del cargo de Practicante municipal, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el Boletín Oficial de esa

provincia de la presente orden, pueden alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico Oficial á los efectos que se indican en la presente orden.

Cáceres 5 Octubre de 1896.

El Gobernador,
Federico Belmonte.

En la Gaceta de Madrid número 255, correspondiente al día 11 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, á que se refiere el art. 2.º de la ley de 30 de Agosto último.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN

DEL

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

Y

TRANSMISIÓN DE BIENES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Actos sujetos al impuesto y tipo de imposición.

Artículo 1.º Desde el 1.º de Septiembre de 1896 se liquidará y percibirá en la Península é islas adyacentes el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, conforme á las leyes de 25 de Septiembre de 1892, 5 de Agosto de 1893 y 30 de Junio de 1895, con las modificaciones establecidas por la de 30 de Agosto del corriente año.

En la de Navarra continuará exigiéndose dicho impuesto en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Su exacción y administración se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento, y á las declaraciones y disposiciones que según su carácter dicten el Ministerio de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación, explicación y aclaración del mismo.

Art. 3.º Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

1.º Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.º La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de

derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.º Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

4.º Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

5.º La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notario.

6.º Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, á que hace referencia el párrafo anterior, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos, si bien gozarán del mismo beneficio que las anteriores en cuanto vuelvan á renovarse durante otro año.

7.º Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas que sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

8.º Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

9.º Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfanidades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares á sus empleados ó las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

10. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de cualquiera otra clase de pensiones ó rentas.

Art. 4.º Las adjudicaciones en pago, las compraventas, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100 del precio estipulado en el contrato, salvo el derecho de la Administración para comprobar aquél por los medios que en este reglamento se establecen.

En las adjudicaciones de los mismos bienes por vía de comisión ó encargo para pago se exigirá desde luego el mismo tipo de 3 por 100, sin perjuicio del derecho á la devolución, que procederá cuando los inmuebles ó derechos reales sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicación.

En estos casos, las transmisiones que se realicen á favor del acreedor ó comprador de los bienes pagarán los derechos correspondientes.

Cuando las adjudicaciones para adeudarán sólo el 0'50 por 100 de su valor, pero sin derecho á la devolución establecida en los casos de que trata el párrafo precedente.

Si los adjudicatarios de bienes inmuebles para pagar deudas fallecieron antes de cumplir el año y de hacer la venta de los bienes destinados á dicho objeto, se suspenderá el plazo del año hasta el día en que se haga nueva adjudicación á los herederos del adjudicatario.

En el caso de que al presentarse el documento acreditativo de la adjudicación de bienes inmuebles ó derechos reales á la liquidación del impuesto se justificase que el adjudicatario los había ya enajenado dentro del término reglamentario y que se había satisfecho el impuesto correspondiente, no se liquidará ni exigirá éste por la referida adjudicación, haciéndose constar así por nota al pie del documento.

Art. 5.º Las compraventas con cláusula de retrocesión pagarán el 3 por 100, según dispone el art. 4.º; pero si por cumplirse el plazo ó condición impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena, al vendedor, pagará éste el 1 por 100.

La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio en que se adquiere el derecho; pero cuando el adquirente haga uso de aquél retrayendo la finca, completará el pago del 3 por 100 sobre el valor total del inmueble, que lo constituye el precio en que adquirió el derecho de retraer, más el precio por que realiza la retrocesión.

Si la transmisión del referido derecho se verifica por título hereditario, satisfará el impuesto que corresponda con arreglo á la escala de herencias y legados, computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia que resulte entre el verdadero valor del inmueble ó derecho real que haya de retraerse y el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesión.

El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venía obligado el causante.

Lo dispuesto el art. 52 de este reglamento acerca de las condiciones resolutorias no tendrá aplicación cuando se rescinda la venta por cumplirse la condición del retro.

Art. 6.º En las permutas pagará cada permutante el 1'50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia que resultase entre unos y otros pagará el 3 por 100 el que figure como adquirente de los de más valor.

Cuando entre los bienes permutados haya algún inmueble situado en territorio donde no sea de aplicación este reglamento, no se exigirán los derechos que en otro caso corresponderían al mismo.

Las permutas de bienes inmuebles por bienes muebles se liquidarán exigiendo el 1'50 por 100 del valor igual al adquirente del inmueble, y el 1 por 100 al del mueble, y por la diferencia se exigirá al adquirente el 3 ó el 2 por 100, según sea inmueble ó mueble el de más valor.

Art. 7.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles cascos, foros y subforos, ó de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.

Cuando el censalista acredite ha-

ber satisfecho el impuesto por la adquisición del censo, y el reconocimiento sólo implique ó tenga por objeto evidenciar una rehabilitación del ejercicio del derecho por parte del censalista, dicho reconocimiento no estará sujeto al impuesto.

La distribución ó señalamiento de capital y pensiones de los censos y demás derechos reales entre las fincas afectas, ó la reducción á una ó varias fincas de derechos que gravaban sobre mayor número de ellas, se reputará para los efectos del impuesto como simple modificación de la hipoteca, devengando el señalado á este concepto.

Art. 8.º La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho real de hipoteca satisfará el 0'50 por 100 del valor de la obligación ó capital garantido con con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido si tiene aquélla lugar dentro de los dos años siguientes á la constitución, 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 cuando exceda de dicho plazo.

Si la extinción se verifica por adquirir el acreedor hipotecario la propiedad del inmueble hipotecado, no devengará derecho alguno, sin perjuicio del pago que corresponda á la adquisición de dicho inmueble, y si tuviere lugar por resultar ineficaz la garantía prestada, á consecuencia de haberse tenido que aplicar el valor total del mismo á cancelar anteriores créditos hipotecarios, no devengará impuesto por la parte que hubiere resultado ineficaz.

La reducción de la hipoteca y la sustitución de unas fincas por otras tributarán como modificación del derecho de hipoteca, exigiéndose el impuesto á aquel á quien beneficia ó solicite la reducción ó sustitución, siempre que estos contratos no sean consecuencia de una cancelación parcial que esté sujeta al impuesto.

La cancelación ó extinción de la hipoteca que se otorgue para garantizar la recaudación de los fondos ó valores de la Hacienda ú otros servicios de la Administración pública, aun cuando se realicen por Compañías ó personas subrogadas en los derechos del Estado, se liquidarán en la forma prescrita en el art. 28, párrafo primero, é igualmente se liquidarán la constitución y la extinción de los que garanticen precio aplazado, á tenor del párrafo décimoséptimo del mismo artículo.

La transmisión del derecho de hipoteca pagará, como la de cualquier otro derecho real, por el tipo correspondiente al título en virtud del cual se verifique.

Las hipotecas constituidas en época en que dicho derecho real no estuviese sujeto al impuesto no le devengarán tampoco á su extinción, á menos que se hubieren prorrogado tácita ó expresamente después de primero de Enero de 1873.

Art. 9.º La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones, de cualquier clase ó denominación que sean, bien se constituyan por contrato ó por testamento, pagarán, si la pensión es vitalicia ó por tiempo ilimitado, el 2 por 100 de capital de la pensión; si es temporal, el 0'10 por 100 del mismo capital por cada dos años de duración, pero sin que pueda exceder del 2 por 100, sea cualquiera el tiempo que se fije.

Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, re-

glamentos ó cajas particulares á sus empleados, asociados ó á las familias de unos y otros cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán los mismos tipos según los distintos casos señalados en el párrafo anterior. Si la cantidad otorgada fuera por una sola vez, contribuirá con 0'10 por 100 de su importe.

Si la pensión se constituye en cambio de la cesión de bienes hecha por el pensionista al que haya de satisfacerla, se practicará una liquidación del 3 ó 2 por 100 del valor de los bienes cedidos, según sean inmuebles ó muebles, y otra por el capital de la pensión, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

El pensionista pagará el importe de los derechos que le correspondan, y el capital base de esta liquidación será baja de la que deba girarse al cesionario, quien vendrá obligado á satisfacer el resto al extinguirse la pensión.

La extinción de las pensiones de Montepíos y demás á que se refiere el párrafo segundo de este artículo no devengará el impuesto.

El capital de las pensiones se calculará siempre, salvo lo que se dispone en el párrafo que precede, por el 5 por 100 de pensión.

Las pensiones que los padres constituyen á favor de sus hijos con ocasión del matrimonio se liquidarán por el concepto de anticipo de legítima sobre el capital de las mismas, y otro tanto se verificará en las que tengan lugar con arreglo al Código civil y á favor de los cónyuges supervivientes.

En las pensiones alimenticias, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre, si no llegase su importe anual á 2.000 pesetas, hasta completar el pago del impuesto liquidado, ó bien en igual forma y sobre la misma base, la tercera parte ó la mitad, según la pensión llegue á 2.000 pesetas y no exceda de 4.500, ó sea superior á esta última cantidad.

Art. 10. La constitución de arrendamientos por contrato otorgado ante Notario, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos cuando se verifiquen por escritura pública, satisfarán el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiere de satisfacerse en granos ú otras especies, se valorarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Art. 11. Las anotaciones de embargos que no sean consecuencia de autos ejecutivos para hacer efectivos créditos y derechos garantidos con hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enagenar que se ordenen en virtud de auto ó providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, ó sea aquellos en que no cabe el procedimiento de oficio, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoratias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documento en

que consten, satisfarán el 0'10 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice.

Cuando el que obtenga la notación, embargo y fianza esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquéllos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que, terminado definitivamente el pleito ó causa, se lleve á efecto su cancelación.

Art. 12. En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se llevan á cabo por escritura pública, siempre que el valor ó precio de las mismas exceda de 1.000 pesetas, pagará el contratista el 0'10 por 100 del precio estipulado, y si éste no constase, la liquidación se practicará al hacerse la de la obra contratada.

Art. 13. Los bienes y derechos aportados á toda clase de Sociedades, excepto la conyugal, pagarán 0'50 por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse dichas Sociedades, por las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad de los bienes que constituyan el todo ó parte del capital social. Si en estos casos se adjudican al socio la misma clase de bienes que aportó, tratándose de bienes muebles, porque los inmuebles deberán ser siempre los mismos aportados para gozar del beneficio, sólo pagar el 0'25 por 100, en cuanto no exceda lo que se le adjudique de la cantidad aportada. En lo que la adjudicación ó participación exceda de lo aportado por el socio, devengará el 0'50 por 100.

Cuando las Sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se desembolse por los accionistas será el capital aportado.

Si emitiesen obligaciones, el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas se considerará como préstamo y satisfará el 0'10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización, debiendo exigirse el impuesto por este último concepto, aunque la emisión se hubiere verificado en época en que aquel acto no estuviese gravado.

Cuando las obligaciones tuvieran el carácter de hipotecarias, devengarán además el impuesto correspondiente á la hipoteca constituida en su garantía.

En las Sociedades de auxilios y socorros mutuos y cooperativas, en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego se entreguen al accionista los extractos ó acciones, siendo su fecha el día de arranque para contar el plazo de la presentación á la liquidación del impuesto, según los plazos que para los documentos públicos se señala en el art. 53 de este reglamento.

El impuesto correspondiente á la emisión y amortización de acciones y obligaciones se liquidará y exigirá á la Sociedad, sin perjuicio de que ésta haga efectivo su importe de los accionistas ú obligacionistas cuando proceda.

Las Sociedades constituidas para la explotación minera satisfarán el impuesto establecidos para las demás Sociedades.

Art. 14. La prórroga de sociedad tributará en la misma forma que la constitución, y de igual suerte se liquidará el impuesto cuando se modifique la sociedad por la separación de uno ó más socios, siempre que no estuviese previsto el caso en la escri-

tura fundamental, y sin perjuicio del impuesto que deban satisfacer con arreglo al art. anterior el socio ó socios que se separen.

Las Sociedades constituidas en el extranjero ó en territorio español donde no rige este reglamento de derechos reales, pero que hagan operaciones donde el citado impuesto se exige, deberán contribuir por el mismo, y en la forma que las demás, por la parte de capital aportado que destinen, según sus balances, á dichas operaciones parciales.

Se liquidará por el concepto de extinción de sociedad, la división material de las cosas poseídas pro indiviso siempre que el título de adquisición no proceda de herencia, legado ó donación.

Art. 15. Por las transacciones litigiosas satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto del litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión.

Si en la transacción mediase condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título, fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Para que la transacción se reputa tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ó de celebrado el acto de conciliación, ó bien en el acto del juicio conciliatorio.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en poder del que los poseía, éste no pagará el impuesto, si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Los convenios ó contratos entre partes, aun cuando tengan el carácter de transacción y así se haga constar en los documentos públicos ó privados correspondientes, se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., si la cuestión surgida que los motiva no ha adquirido verdadero carácter litigioso por la incoación de procedimientos judiciales.

(Continuará.)

AGENCIA EJECUTIVA
de Hacienda.

ZONA DE CÁCERES.

Edicto de segunda subasta de fincas.

D. Bernardo Pozo Campo, Recaudador Agente por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia

con fecha 1.º de Octubre en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución Territorial y Urbana correspondiente al cuarto trimestre de 1895 á 1896, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Pasotas. Cts.

Fernando Nacarino.—Viña en la Solana del cerro del Alcornquito, de cuatro fanegas..... 560
 Teodora Núñez Guerra.—Tierra de pasto y labor en Pozo Morisco, de seis y media fanegas..... 746 66
 Segundo Serrano.—Olivar en la Solana de la Montaña, de tres fanegas... 480
 Juan de Dios Cabrera.—Tierra de pasto y labor en el Cardenillo, de seis fanegas..... 680
 Juan Carrero Barrantes.—Tierra de pasto y labor en Pozo Morisco, de once fanegas nueve celemines. 1120
 Juan Tamarit Martell.—Tierra de pasto y labor en la Bosilla ó Butrera, de fanega y media..... 333 32
 Francisco Román Polo.—Tierra de pasto en Ventosa, terreno inculto de ciento veinte y cinco fanegas..... 2733 32
 Antonio Tovar Marcos.—Tierra de pasto y labor en Manchones de Pozo Morisco, de ocho fanegas 920

Urbana.

Filomena Polo Motiño.—Casa en Gallegos número 21, linda por la derecha con el 23, izquierda 17 y 19 y espalda otra de los Adarves..... 3000
 Antonio Castañón.—Casa en San Antonio número 1.º, linda por la derecha, con el 3, izquierda corral y huerto de San Antonio y espalda con el 3..... 1033 32

La subasta se efectuará en la calle Barrionuevo 43, de esta localidad, el día 14 del mes actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos

37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Cáceres á 1.º de Octubre de 1896.—El Recaudador Agente, Bernardo Pozo.

Alcaldías Constitucionales.

CARRASCALEJO.

Anuncio.

Exposición al público al repartimiento del cupo de Sal.

Terminado por la Junta de asociados á que se refiere el art. 247 del mismo Reglamento del impuesto de Consumos el reparto del aumento de Sal correspondiente al ejercicio de 1896 á 97, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos entablar las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Carrascalejo 30 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Leandro Dávila.

BOTIJA.

Exposición del reparto adicional al de Consumos.

Terminado por la Junta respectiva el formado en virtud de lo que ha correspondido á esta localidad por el aumento en el impuesto de la Sal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, dentro del cual pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y deducir las reclamaciones que crean oportunas, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Botija 30 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Alonso Morgado.

VILLAS-BUENAS.

El Alcalde Constitucional de esta villa,

Hace saber Que terminado por la Junta respectiva el reparto de lo que ha correspondido á este pueblo por el aumento en el impuesto de la Sal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, dentro de los cuales pueden los contribuyentes en él incluido presentar las reclamaciones de agravio que crean conducentes, pues transcurridos que sean no se admitirán ninguna.

Villas-Buenas y Septiembre 28 de 1896.—Ramón Pérez.—De su orden, Escolástico González, Secretario interino.

Repartimiento del grupo de líquidos y alcoholes.

Por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial, se halla expuesto al público desagravio en la Casa Consistorial de este Municipio el repartimiento del grupo de liqui-

dos y alcoholes formado por los representantes de los gremios forzosos para el año económico actual, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarlo libremente y deducir las reclamaciones que crean conducentes.

Villas-Buenas y Septiembre 28 de 1896.—Ramón Pérez.—De su orden, Escolástico González, Secretario interino.

CASAS DE DON GOMEZ.

Subasta de Consumos.

Anuladas por la Administración de Hacienda de esta provincia las subastas á venta libre de las especies que constituyen el encabezamiento de consumos y recargos municipal del 100 por 100 autorizados se anuncia una cuarta subasta con arreglo á lo que determina el art. 59 del Reglamento vigente que tendrá lugar al siguiente día de transcurrido los diez de publicado este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, esta cuarta subasta á venta libre y á la exclusiva tendrán lugar en estas Casas Consistoriales de diez á doce de la mañana, ante la Comisión del Ayuntamiento.

Se admitirán posturas á la llana que cubran el presupuesto total de 2.595 pesetas y 85 céntimos, á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro recargo municipal y aumento del 3 por 100 de cobranza y conducción con las condiciones que obran en el expediente, y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantas personas deseen enterarse, las que se dan como reproducidas y á las que habrán de sujetarse los licitadores. Teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesita que cada interesado constituya en depósito la cantidad de 2 por 100 como garantía á los efectos de remate, quedando obligado el adjudicado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato y consistirá en el 25 por 100 de la cuantía de éste.

Terminada la subasta á venta libre en la primera hora señalada, tendrá lugar en la segunda hora que se anuncie la subasta con exclusividad en las ventas con las mismas condiciones que la anterior siendo los precios máximos y demás condiciones propias de estas subastas las que debidamente se hallan acordadas por el Ayuntamiento y constan en el pliego de condiciones.

Casas de Don Gómez 28 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Ceferino García.

CASAS DE MILLÁN.

Exposición al público del reparto de Consumos.

Terminado por la Junta repartidora el de este pueblo correspondiente al ejercicio actual, queda expuesto al público desagravio por término de ocho días que darán principio desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín Oficial de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, en el cual está incluido el aumento de Sal que ha correspondido á este pueblo conforme á la ley de 20 de Agosto último.

Casas de Millán 29 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Agustín Fabián.

TORREMOCHA.

Vacante de Farmacéutico titular.

Terminado el contrato con el Farmacéutico Titular de esta villa, y que interinamente la viene desempeñando, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal, por el sumministro gratis á 100 familias pobres que designe el Ayuntamiento, quedando el Farmacéutico en libertad para contratar con los demás vecinos.

Lo que se hace público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días á contar desde la fecha.

Torremoncha 1.º de Octubre de 1896.—El Alcalde, Pedro Berenguel Flores.

JARAICEJO.

Consumos.

Concluido por la Junta repartidora y de asociados respectivamente los repartimientos de consumos y adicional de la Sal para el presente año económico se hallan ambos expuestos al público con el fin de que los vecinos y forasteros en ellos comprendidos, puedan presentarse á examinarlos y presentar sus reclamaciones por escrito en el término de ocho días que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, pues pasado dicho término se reunirá la Junta para resolver las que se hubieran presentado ó se presenten de palabra en aquel acto.

Jaraicejo 3 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Emilio Blanco.

VILLANUEVA DE LA SIERRA.

Terminado el repartimiento para cubrir el aumento del cupo señalado á esta villa de los derechos de la Sal en el actual año económico, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Villanueva de la Sierra y Septiembre 28 de 1896.—El Alcalde, Juan Sánchez.

ALBALÁ.

Anuncio.

A la salida de la feria de Garrovillas se ha incorporado al ganado de Juan Flores Borreguero, de esta ciudad, un cerdo de seis á ocho meses de edad, con un hiego en la paleta derecha, al parecer de O, un golpe en la oreja izquierda, y nada en la derecha.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de su dueño.

Albalá 30 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, Leopoldo Sánchez Mayordomo.

CÁCERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez. Portal Llano, 39.